**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015**

**( )**

*“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de dos casetas de control de cobro unidireccionales que conforman la estación de peaje ubicadas en el tramo Turbo –El Tigre, las cuales se denominan Chaparral y Rio Grande; así como una estación de peaje en el tramo Turbo-Necocli con cobro bidireccional denominada Cirilo, y se establecen las tarifas a cobrar en las casetas de control y la estación de peaje, las cuales pertenecen al proyecto vial Transversal de las Américas.”*

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones” en su artículo 21(modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002)* establece:

*“ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

 *Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.”*

Que el Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”* estableció en los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6:

*“6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones –INCO de establecimiento público a Agencia Nacional de Naturaleza Especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que dentro de las funciones del Presidente de la Agencia establecidas en el Decreto en cita, está la de proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, conforme a las políticas del Ministerio de Transporte.

Que igualmente los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 del 2011, estipulan:

“*1.identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados.*

*(…)*

*5. elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada*.

Que igualmente el numeral 15 del artículo 11 ibídem, dispone que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, debe solicitar al Ministerio de Transporte, concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros casetas de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la misma.

Que de conformidad con el estudio de estructuración realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, hay viabilidad técnica y socioeconómica para la instalación de dos casetas de control de cobro unidireccional que conforman la estación de peaje del tramo Turbo –El Tigre, las cuales se denominan Chaparral ubicada en el PK 53+715 (en frente a la abscisa PR 48+400 correspondiente a la calzada existente) y Rio Grande ubicada en el PR 23+300; Así como una estación de peaje en el tramo Turbo-Necocli con cobro bidireccional denominada Cirilo, ubicada en el PR18+070.

Que las tarifas son el resultado de un estudio de tráfico específico realizado para el proyecto, donde son utilizadas para determinar los ingresos dentro del modelo financiero de estructuración de la concesión, constituyéndose en uno de los parámetros necesarios para la obtención de la viabilidad financiera del proyecto

Que como consecuencia de lo anterior, la oficina de Regulación Económica el día 14 de agosto de 2015, emitió concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de la estación de peaje denominada Cirilo ubicada en el PR18+070, con cobro bidireccional y las casetas de control con cobro unidireccional en el tramo Turbo –El Tigre, las cuales se denominaran Chaparral ubicada en el PK 53+715 (en frente a la abscisa PR 48+400 correspondiente a la calzada existente) y Rio Grande, ubicada en el PR 23+300

Que del concepto emitido por la oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte se acogieron las observaciones pertinentes y se incorporaron en el contenido del presente acto administrativo.

Que el contenido de la presente Resolución, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el 19 de Agosto de 2015 en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Emitir concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de dos casetas de control con cobro unidireccional las cuales conforman la estación de peaje ubicada en el tramo Turbo –El Tigre, y se denominaran: Chaparral ubicada en el PK 53+715 (en frente a la abscisa PR 48+400 correspondiente a la calzada existente) y Rio Grande, ubicada en el PR 23+300; así como una estación de peaje ubicada en el PR18+070 en el tramo Turbo-Necoclí con cobro bidireccional denominada Cirilo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Establecer el cobro de tarifas de peajes de tránsito vehicular en las casetas de control denominados Chaparral ubicada en el PK 53+715 (en frente a la abscisa PR 48+400 correspondiente a la calzada existente) en sentido unidireccional Norte-Sur y Rio Grande ubicado en el PR 23+300 en sentido unidireccional Sur-Norte, así como el cobro de tarifas de peaje de tránsito vehicular bidireccional para la estación de Peaje denominada Cirilo ubicada en el PR18+070, así:

|  |
| --- |
| **Estación de Cobro Chaparral** |
| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS (pesos 2012)** **(no incluye FSV)** |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejesde llanta sencilla | $6.700 |
| Categoría IE | Vehículos de servicio particular de la categoría I, cuyos propietarios o locatarios en virtud de un contrato de leasing sean residentes en los municipios de Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo; vehículos de servicio público de pasajeros de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la siguiente ruta El Tigre – Turbo. | $.3.100 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta | $7.200 |
| Categoría IIE | Vehículos de la categoría II que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguiente ruta El Tigre – Turbo, y sean de los municipios de Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo. | $4.700 |
| Categoría III | Vehículos pequeños de dos ejes  | $7.200 |
| Categoría IV | Vehículos grades de dos ejes | $7.200 |
| Categoría V | Vehículos de tres y cuatro ejes  | $15.300 |
| Categoría VI | Vehículos de cinco ejes  | $19.700 |
| Categoría VII | Vehículos de seis ejes o más | $22.200 |

|  |
| --- |
| **Estación de Cobro Rio Grande** |
| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS (pesos 2012)****(no incluye FSV)** |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejesde llanta sencilla | $6.700 |
| Categoría IE | Vehículos de servicio particular de la categoría I, cuyos propietarios o locatarios en virtud de un contrato de leasing sean residentes en los municipios de Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo; vehículos de servicio público de pasajeros de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la siguiente ruta El Tigre – Turbo. | $.3.100 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta | $7.200 |
| Categoría IIE | Vehículos de la categoría II que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguiente ruta El Tigre – Turbo, y sean de los municipios de Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo. | $4.700 |
| Categoría III | Vehículos pequeños de dos ejes | $7.200 |
| Categoría IV | Vehículos grades de dos ejes | $7.200 |
| Categoría V | Vehículos de tres y cuatro ejes | $15.300 |
| Categoría VI | Vehículos de cinco ejes | $19.700 |
| Categoría VII | Vehículos de seis ejes o más | $22.200 |

|  |
| --- |
| **Estación de Peaje Cirilo**  |
| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS (pesos 2012)** **(no incluye FSV)** |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejesde llanta sencilla | $6.700 |
| Categoría IE | Vehículos de servicio particular de la categoría I, cuyos propietarios o locatarios en virtud de un contrato de leasing sean residentes en los municipios de Turbo y Necoclí; vehículos de servicio público de pasajeros de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la siguiente ruta Turbo – Necoclí. | $.3.100 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta | $7.200 |
| Categoría IIE | Vehículos de la categoría II que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguiente ruta Turbo – Necoclí, y sean de los municipios de Turbo y Necoclí. | $4.700 |
| Categoría III | Vehículos pequeños de dos ejes  | $7.200 |
| Categoría IV | Vehículos grades de dos ejes | $7.200 |
| Categoría V | Vehículos de tres y cuatro ejes  | $15.300 |
| Categoría VI | Vehículos de cinco ejes  | $19.700 |
| Categoría VII | Vehículos de seis ejes o más | $22.200 |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La entrada en operación de las casetas de cobro Chaparral y Rio Grande será a partir del primero (1) de Enero de 2017.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La entrada en operación de la estación de peaje denominada Cirilo se estima para enero del año 2016.

**PARÁGRAFO TERCERO**: La Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar los beneficiarios y sus vehículos asignados para la aplicación de dicha tarifa, sin ella, ningún usuario podrá acceder a las tarifas especiales diferenciales. Los costos asociados a la Tarjeta de Identificación Electrónica los asumirá el beneficiario de la tarifa especial diferencial.

**ARTÍCULO TERCERO:** A las tarifas de peaje de que trata la presente resolución, se le adicionará el valor de Doscientos pesos ($200) por cada vehículo que transite por las estaciones de peaje, destinado a adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las tarifas de peajes de que trata la presente resolución se actualizarán cada año, de acuerdo con lo establecido en la sección 12.06 Estructura tarifaria del contrato, del contrato de concesión N° 008 de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas especiales diferenciales de esta Resolución y las condiciones para su uso serán las establecidas en este artículo:

1. **Vehículos de servicio particular**

Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio particular de las categorías IE y IIE, se deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:

* Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
* Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante.
* Certificado de tradición y libertad del inmueble o copia autentica del contrato de arrendamiento en la cual conste que el solicitante, su cónyuge o un familiar en el primer grado de consanguinidad es propietario, locatario o arrendatario de un inmueble ubicado en los Municipios de: Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo, para ser beneficiario de la estación de peaje Turbo - El Tigre, compuesta por las dos casetas de control de cobro denominados Chaparral y Rio Grande; y para los beneficiarios de la estación de peaje Cirirlo los Municipios serán Turbo y Necoclí.
* Certificación de residencia expedida por la autoridad competente del Municipio respectivo, en la cual se haga constar que el solicitante reside en los Municipios: Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo, para ser beneficiario de la estación de peaje ubicada en el tramo Turbo - El Tigre, compuesta por las dos casetas de control de cobro denominados Chaparral y Rio Grande; y para los beneficiarios de la estación de peaje Cirilo los Municipios serán Turbo y Necoclí
* Copia de la licencia de tránsito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
* Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.
* No contar con sanciones por infracciones a las normas de tránsito.

En cualquier caso, si el concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, negará la solicitud.

1. **Vehículos de servicio público**

Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio público de las categorías IE y IIE, se deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:

* Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
* Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte a la cual está vinculado el vehículo de categorías I y II, expedido dentro de los 20 días anteriores a la presentación de la solicitud.
* Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo de categorías I y II, en la que conste que es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
* Fotocopia de la resolución de habilitación de la empresa de servicio público a la cual está vinculado el vehículo, en la cual conste que está autorizada para operar en alguna de las rutas exigidas en esta Resolución para la categoría especial de la estación de peaje respectiva.
* Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.
* Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.
* Certificado expedido por el representante legal de la empresa de transporte, en el que se indique que el vehículo se encuentra vinculado y que presta el servicio de transporte en las rutas 1. El Tigre – Turbo: para ser beneficiario de la estación de peaje ubicada en el tramo Turbo - El Tigre, compuesta por las dos casetas de control denominadas Chaparral y Rio Grande; 2. Turbo – Necoclí: para ser beneficiario de la estación de peaje denominada Cirilo.
* No tener sanciones vigentes por infracción a las normas de tránsito

En cualquier caso, si el Concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, negará la solicitud.

1. Para mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial, el vehículo respectivo deberá transitar por la estación de peaje, con una frecuencia mínima:

Ocho (8) viajes (ida y vuelta) al mes para la estaciones de peaje Cirilo tramo Turbo – Necocli , Chaparral y Rio Grande del tramo Turbo - El Tigre.

Para las casetas de cobro unidireccionales denominados Chaparral, Norte-Sur; y Rio Grande, Sur –Norte; se entenderá como un (1) viaje el paso por los dos sentidos de Cobro en un mismo día, si la circulación se da solo por uno de los dos cobros deberá ser como mínimo 10 pasadas.

En el evento en que el beneficiario no cumpla con dicha frecuencia mínima durante dos meses, en un periodo de seis meses consecutivos, será retirado el beneficio.

El usuario que haya perdido el beneficio por esta razón, sólo podrá solicitarlo nuevamente con posterioridad al transcurso de seis (6) meses contados desde la pérdida.

El beneficio de la tarifa diferencial, solo será otorgado a un vehículo de servicio particular o público que transite por las estaciones de peaje Cirilo y Turbo – el Tigre (casetas de cobro denominados Chaparral y Rio Grande), siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente acto administrativo.

El beneficio máximo de la tarifa especial diferencial para la estación de peaje El Tigre – Turbo, compuesta por los dos casetas de control de cobro denominados Chaparral y Rio Grande; para la categoría IE será de 302 beneficios y la categoría II E de 30 beneficios, mientras que para la estación de peaje Cirilo el beneficio máximo de la tarifa especial diferencial que estará disponible para la categoría IE será de 53 y la categoría II E de 17 beneficios.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO – Vehículos particulares y Servicio público.

Una vez recibida la documentación el concesionario y la interventoría del contrato en un plazo no superior a un (1) mes, verificará el estado de los beneficios y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo, vencido este término, informará mediante comunicación escrita al interesado el otorgamiento o no del mismo.

En el evento que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a los 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá presentarse al Concesionario quien deberá instalar la TIE, previa validación de identidad tanto del beneficiario como del vehículo.

Hasta tanto la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) no sea instalada por el Concesionario en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la estación de Peaje.

El Concesionario informará a la interventoría y al supervisor de la Agencia Nacional de Infraestructura con una periodicidad mensual, la información actualizada relacionada con el listado de los usuarios beneficiarios, los pasos mínimos efectuados por los vehículos de la tarifa especial diferencial, usuarios inactivos, usuarios con pérdida de beneficio y usuarios en trámite. Igualmente enviará la lista de las personas que pretendan acceder a la tarifa especial, compuesta por los nuevos solicitantes a quienes lo hubiesen obtenido y posteriormente perdieron la calidad de usuario beneficiario, siempre y cuando, la causa no corresponda a fraude para acceder a la calidad de usuario beneficiario de la tarifa especial o al mal uso del beneficio mientras se tuvo la calidad de usuario beneficiario.

**ARTÍCULO SEXTO**: Los usuarios activos de la tarifa especial diferencial podrán solicitar, asumiendo el costo, el cambio de la tarjeta, en los siguientes casos:

1. Por pérdida o hurto de la tarjeta.

2. Por deterioro grave.

3. Por rotura del vidrio panorámico del vehículo.

4. Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario, el titular deberá presentar al concesionario además del oficio que solicita el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo que reemplaza el anterior y devolución de la TIE. Previa autorización de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

En cualquiera de estos el beneficiario deberá permitir la instalación por el personal autorizado por el Concesionario.

**PARÁGRAFO:** No se acepta cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por cambio de Propietario del vehículo con TIE, dado que el beneficiario es la persona que cumple los requisitos de residencia, más no el vehículo. Será posible acceder a este beneficio, si el nuevo propietario cumple los requisitos exigidos en la presente Resolución. El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dirigirse a las Oficinas de la Concesión, para tramitar la solicitud con la información actualizada del beneficio, adjuntando:

a) Oficio solicitando el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE)

b) La tarjeta original o en su defecto copia del denuncio por pérdida de la tarjeta o hurto del vehículo, según sea el caso.

c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

d) Fotocopia de la Licencia de Tránsito del nuevo vehículo.

e) Recibo de pago de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).

f) Para los beneficiarios - propietarios y/o con contrato de leasing, certificado de vinculación a las cooperativas o empresas habilitadas para prestar el servicio en los municipios respectivos para cada estación o puesto de control..

Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán:

No tener sanciones por infracción a las normas de tránsito.

No podrá ser aprobado más de un (1) vehículo por unidad familiar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El beneficio de Tarifa Especial Diferencial, permanecerá hasta el final de la Concesión y solo se perderá el beneficio en los siguientes eventos:

* Para los beneficiarios de la categoría IE de servicio particular, cuando el beneficiario ha cambiado de residencia a un Municipio distinto a los previstos en esta Resolución para la estación respectiva.
* Por venta del vehículo asociado al beneficio o la pérdida de tenencia del mismo. En este caso, el beneficiario deberá informar tal hecho al concesionario y podrá solicitar el beneficio para otro vehículo que cumpla con los requisitos establecidos en esta Resolución
* Para los beneficiarios de las categorías IE y IIE de servicio público, cuando el vehículo asociado al beneficio se desvincule de la empresa transportadora acreditada en la solicitud.
* Cuando se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos entregados con la solicitud.
* Cuando se evidencie que el beneficiario está comercializando con el derecho a la tarifa diferencial.
* Cuando el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de cualquier peaje en el territorio colombiano.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los

**NATALIA ABELLO VIVES**

Ministra de Transporte

Harbey Jose Carrascal Quintero - Contratista, Vicepresidencia Jurídica

Gabriel Alejandro Jiménez Tellez – Contratista Vicepresidencia de Estructuración - ANI

Camilo Jaramillo Berrocal – Vicepresidente de Estructuración –ANI

Andrés Figueredo Serpa –Vicepresidente de Gestión Contractual

Daniel Antonio Hinestrosa Grisales-Jefe Oficina Asesora Jurídica MT

Mario Franco Morales-Jefe Oficina Regulación Económica (e) Ministerio de Transporte.